

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25**

Fecha: 23/03/2018

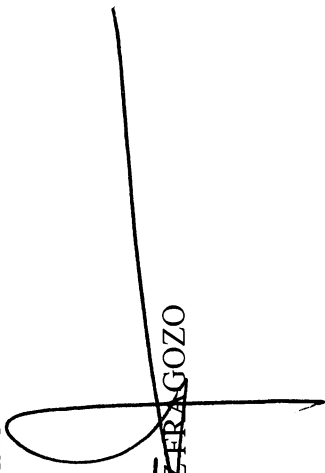
Página: **1**

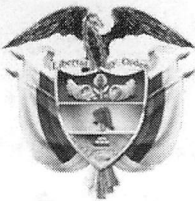
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto decreta medida cautelar decretar medida de embargo y retencion de dineros	22/03/2018	
20001 33 31 006 2012 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto de Tramite SE ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CONTADOR ADSCRITO A LOS JUZGADOS ADMNISTRATIVOS	22/03/2018	
20001 33 31 005 2015 00088	Acción de Reparación Directa	ROSALBA MORA MEDINA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto de Tramite SE OFICIA POR SOLA UNA VEZ A LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y A LA UNIVERDIAD METROPOLITANA	22/03/2018	
20001 33 33 006 2015 00429	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto de Tramite SE ORENA REMITIR ELPRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNVIERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DEL CESAR	22/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00228	Acción de Reparación Directa	LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 4 DE MAYO DEL 2018 A LAS 2:30 PM	22/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00272	Acciones Populares	JOSE LUIS GARCIA SURMAY	INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y CIA LTDA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	22/03/2018	
11001 33 35 026 2016 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER FLOREZ MALDONADO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 24 DE SEPTIEMRBE DEL 2018 A LAS 8:30 AM	22/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00512	Acción de Reparación Directa	MIGUEL OSORIO ALVAREZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR LA CONCILIACION JUDICIAL A LA QUE LEGARON LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCESO	22/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CARLOS BALLESTEROS DIAZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADAS RESPECTO DE LA INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS OSORIS CONTRERAS LOBO Y ELIMELETH PEREZ CASADIEGO- SE FIJA FECHAD E AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 5 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 2-.30 PM	22/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS DIAZ SOLARTE	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el día 6 de abril del 2018	22/03/2018	
20001 33 33 006 2017 00003	Ejecutivo	RAMON DAVID RAMIREZ GARAY	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y FIDUPREVISORA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES BANCARIAS	22/03/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 35 026 2017 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON NIETO ROJAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 8:30 AM	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FRANCISCA SANCHEZ SERNA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA FIDUPREVISORA	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - BAQUERO VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE LA PRESENTE A LA FIDUPREVISORA	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDIGAR JOSÉ SALAZAR MEJÍA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 10 AM	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS ENRIQUE VALERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CON PRUEBAS PARA EL DIA 24 DE SPETIEMBRE DEL 2018 ALAS 3 PM	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ARCON CERVANTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA FIDUPREVISORA	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ANTONIO GARZON HENAO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 10 AM	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARBELITH MARIA VIDES DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDNA VINCULAR A LA FIDUPREVISORA	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CRISTIN URIBE RINCON	FIDUPREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3 PM	22/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00312	Acción de Reparación Directa	MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 2 30 PM	22/03/2018	
20001 33 33 005 2018 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDA ISABEL - ECHEVERRIA VILLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	22/03/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EN LA FECH/ 23/03/2018


~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00321-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se Decrete medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²".-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 11 de noviembre de 2011, proferida por este juzgado; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$20.491.974)** suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, identificada con el Nit 899-999-073-7 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE**

BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS.

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Por secretaría, librese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

TERCERO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase

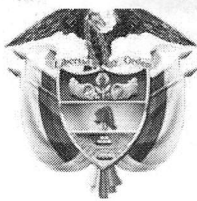
JAMES ENRIQUE RÓMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
23 MAR 2018
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

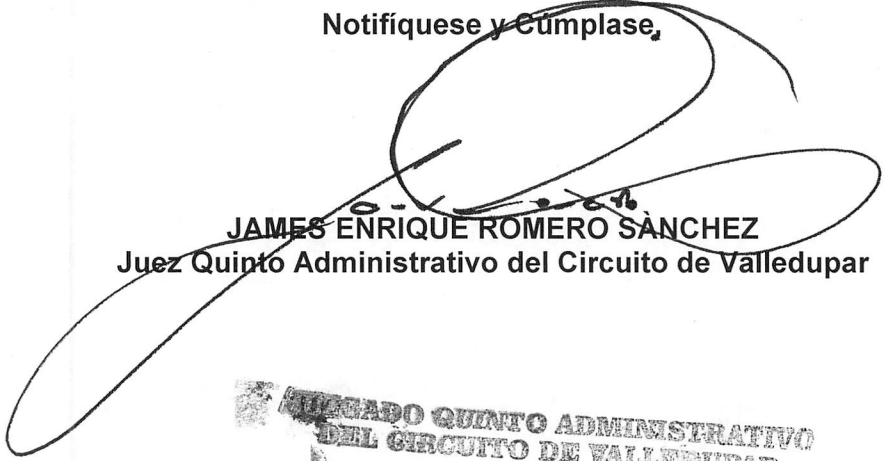
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Alfredo Buitrago Zapata
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
Radicado: 20001-33-31-006-2012-00041-00

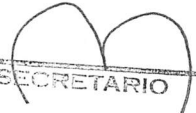
De manera previa a decidir acerca de si se libra mandamiento de pago o no dentro del presente proceso, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 24 del paginario, a fin de determinar si se ajusta a la realidad contable, con respecto a la resolución N° 3988 del 2 de mayo de 2014 en la cual se manifiesta dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013 visible a folios 14 al 17.

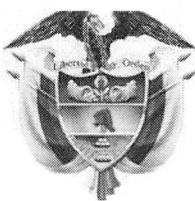
En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 MAR 2018
Fotocopia en ESTADO No. 25
Fotocopia el auto anterior a las partes que no fueren
por su cumplimiento.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Mora Medina
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio N° DSCSR-DRNORORIENTE- 02673-2017 (visible a folios 447) en el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CESAR manifiesta que debido la complejidad del caso se requiere que sea un especialista en Ortopedia quien emita su Dictamen Pericial, y ellos no poseen el especialista para ello, este Despacho DISPONE, oficiar por una sola vez, a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, para que en el término de cinco (5) días informen a este Juzgado, si dentro de su planta de personal cuentan con profesionales disponibles en la especialidad de Ortopedia, para rendir dictamen pericial.

En caso de contar con dicho profesional y en aras de colaborar con la justicia, se remitirán historias clínicas para que indique si sobre ellas puede deducirse una falla en la atención médica y quirúrgica que le fue brindada a la señora ROSALBA MORA MEDINA para corregir la patología de luxación congénita de cadera derecha, que padecía desde su nacimiento y en caso afirmativo, se señalen que acciones y omisiones constituyen las fallas y a cargo de qué entidad hospitalaria puede atribuirse.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 MAR 2018
Por anotación en ESTADO No. 75
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

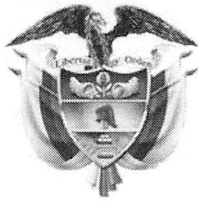
SECRETARIO

REPORTING TO THE DIRECTOR, FBI, WASHINGTON, D.C.
FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)
SUBJECT: [Illegible]
[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a multi-paragraph report.]

[Large handwritten signature or initials]

RECEIVED
FBI NEW YORK
MAR 20 1964
[Illegible text]

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Antonio Ardila Ariza
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00429-00

De manera previa a decidir acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte, obrante a folios 132-140 del paginario, a fin de determinar si se ajusta a la realidad contable.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M,H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

23 MAR 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Large handwritten signature]

1000 MAR 2018

[Handwritten mark]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionada, por encontrarse dentro del término, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo sustentó el recurso de apelación en memorial recibido el día 15 de marzo de 2018, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2018.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día **04 de mayo de 2018 a las 2:30 pm,** la cual se llevara a cabo en la sede del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>25</u>	
Hoy <u>23 MAR 2018</u>	Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Popular
Demandante:	José Luis García Surmay
Demandado:	Inversiones Gutiérrez Pumarejo y CIA Ltda.
Radicado:	20001-33-31-005-2016-00272-00

Previo a ordenar la apertura de incidente sancionatorio contra el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, SE ORDENA:

PRIMERO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quienes fungen como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

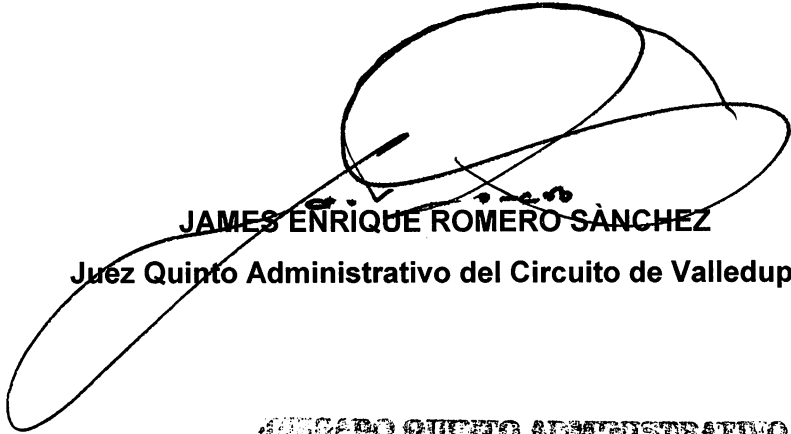
Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2016, paro lo cual se libraron los oficios No. 1869 de fecha 13 de diciembre de 2016, oficio N° 0359 de fecha 22 de marzo de 2017, 1976 de fecha 12 de diciembre de 2017, y oficio N° 0225 de fecha 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense por QUINTA vez los oficios, dirigidos al Sr. **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** en cumplimiento de lo ordenado en en auto proferido en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2016, reiterado en varias ocasiones para que la Oficina de Planeación y la Oficina Jurídica de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, certifique a este Juzgado, si el área de cesión ubicada en la Manzana K del Conjunto Residencial "Rosario Real", identificado como una franja de protección para el sistema hídrico, se encuentra registrado en dicha dependencia como un bien de uso público. Así mismo, se sirvan rendir informe completo y detallado de la naturaleza de dicho bien, trayendo a colación las normas aplicables a la materia y con apoyo del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Valledupar. Igualmente, se

sirvan aportar todos los documentos que se encuentren en poder de dicha dependencia con el fin de demostrar la naturaleza del mencionado bien inmueble, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de el Sr. **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.**

Término para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

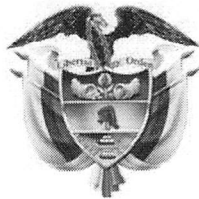

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Jorge Eliecer Flórez Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2016-00405-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2018, a las 8:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 90.

Notifíquese y Cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

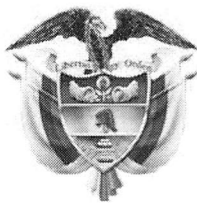
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
23 MAR 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente,

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MIGUEL OSORIO ÁLVAREZ Y OTRO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO No.: 20001-33-31-005-2016-00512-00

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación acordada por los apoderados judiciales de las partes en audiencia de conciliación de fecha 22 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES.-

Los señores **MIGUEL ÁNGEL OSORIO ALVAREZ Y MARIELA ÁLVAREZ RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron medio de control de Reparación Directa promovido en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados como consecuencia de las lesiones que sufrió el soldado regular mientras que prestaba su servicio activo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron se le declare responsable administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios morales, materiales (lucro cesante) y a la salud.

En Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2017, se resuelve:

“PRIMERO: Declarar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes los señores **MIGUEL ÁNGEL OSOSRIO ALVAREZ Y MARIELA ÁLVAREZ RODRIGUEZ**, ocasionados por la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor **MIGUEL ÁNGEL OSOSRIO ALVAREZ**, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio, de conformidad con las consideraciones propuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A favor de los señores **MIGUEL ÁNGEL OSOSRIO ALVAREZ Y MARIELA ÁLVAREZ RODRIGUEZ**, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales trazados, el equivalente a veinte (20) salarios

mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de adopción de esta sentencia de unificación jurisprudencial anteriormente citada.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

A favor del señor **MIGUEL ÁNGEL OSORIO ALVAREZ**, en calidad de víctima directa, por concepto de daño a la salud la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de adopción de esta sentencia de unificación jurisprudencial anteriormente citada.

POR CONCEPTO DE DAÑO LUCRO CESANTE:

Total lucro cesante en favor del señor **MIGUEL ÁNGEL OSORIO ALVAREZ**, es de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$29.412.251)**.

TERCERO: Negar las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme este fallo, **DEVUELVA** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.”¹

En virtud de lo anterior, la parte demandada, presenta escrito de apelación de la sentencia dentro del término permitido para ello, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En audiencia de conciliación celebrada el día 22 de enero de 2018, la Apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** manifestó al Despacho tener fórmula de acuerdo conciliatorio, razón por la cual se le concedió el uso de la palabra al Apoderado de la parte actora Dr. **SAMER ANDRÉS VALENCA MARTÍNEZ**, en aras de que indicara si aceptaba los parámetros de la propuesta de conciliación, el cual aceptó la solicitud de conciliación presentada por la parte demandada. El agente del ministerio público solicitó se suspenda la diligencia, para que se allegue el acta del comité de conciliación, ya que el documento aportado solo tiene la firma de la secretaria del comité de conciliación.

Así mismo, ordenó el Juez que se allegara el acta del comité de conciliación y que la decisión respecto de la aprobación del acuerdo suscrito por las partes, se notificaría mediante estado que sería notificado a las partes.

Mediante oficio N° OFI18-088-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CDE11-DIDEF-1.1 de fecha 12 de marzo de 2018, se aportó por parte de la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-**

¹ Visible a folios 86-87.

EJÉRCITO NACIONAL, Dra. DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, copia del acta del comité de conciliación de fecha 26 de enero de 2018, visible a folios 105-110 del expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

La conciliación es uno no de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de los procesos contenciosos administrativos, que permite acercar a las partes para que puedan por sí mismas, con la orientación imparcial del Juez, llegar a un acuerdo que evite una mayor erogación del patrimonio de las entidades estatales por condenas judiciales.

El artículo 104 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación judicial en lo contencioso administrativo, prevé que las partes de común acuerdo, podrán solicitar la celebración de la audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso, veamos:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Artículo 104. *Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 105 de manera tácita establece que el acuerdo suscrito por las partes deberá ser aprobado y que el mismo producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten, así mismo, prevé que si la conciliación es parcial, el proceso continuara para dirimir los aspectos que no fueron comprendidos en el acuerdo, veamos:

“Artículo 105. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. *Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 8º prevé la posibilidad de que el Juez en el curso de la audiencia inicial, invite a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberán proponer fórmulas de acuerdo, sin que ello signifique prejuzgamiento. Aunado a lo anterior, conviene precisar que el inciso 4º del artículo 192 de la norma en cita, establece la obligación de celebrar audiencia de conciliación, en los eventos en que el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar en forma total o parcial, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y

contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, toda vez que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece: “[. . .] La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

De allí que en un acuerdo conciliatorio se deban tener en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado a los casos concretos.

Ahora, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, adicionó al artículo 43 de la Ley 640 de 2001 un cuarto inciso, cuyo texto es el siguiente: “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso [...]”.

Así las cosas, se tiene que la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir,

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En el caso que nos ocupa, revisado el contenido de la conciliación suscrita entre las partes, encuentra el Despacho que la propuesta de conciliación hecha por la parte demandada, fue clara en cuanto a lo conciliado, y lo mismo se predica respecto a la aceptación que expresó la parte demandante frente a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad accionada, la cual es del 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, cuyo pago se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Así las cosas, y de conformidad con las líneas doctrinales y jurisprudenciales que en materia contencioso administrativa se han proferido³, en los casos en que es procedente la conciliación en materia administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son (i) la debida representación de las personas que concilian, (ii) la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, (iii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad de la acción y (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su inciso 3° define los motivos por los cuales el juez puede improbar un acuerdo conciliatorio:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”– sic para lo transcrito.

³ Para el efecto, ver sentencia de fecha 14 de marzo de 2002, magistrado ponente Germán Rodríguez Villamizar y auto de fecha 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección “B”.

De lo expuesto, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio de la ley, fue debidamente soportado con las pruebas necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público. Así mismo, se advierte que existe certeza del derecho que se el cual, se encuentra contenido en la sentencia condenatoria de fecha 19 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en audiencia de fecha 22 de febrero de 2017, en consecuencia, se ordenará a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, que cumpla con lo estipulado en el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes en el presente proceso, en audiencia de CONCILIACIÓN fecha 22 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, dará cumplimiento a la conciliación judicial aprobada en el presente proveído, en lo que corresponda a su competencia.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso, por conciliación.

CUARTO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

QUINTO: Por secretaria **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P.; las copias destinadas al demandante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

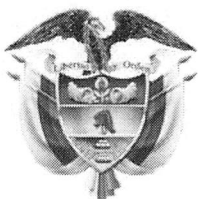
SECRETARIA

23 MAR 2018

25

Por el presente el Estado No se notifica el auto executorio a las partes que no fueron
Percibimiento.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhan Carlos Ballesteros Diaz
Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E del Municipio de La Paz.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00515-00

En atención a lo dispuesto en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2018 y la excusa presentada por el demandante obrante a folios 217-219 del plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por resultar fundada y por haberse presentado dentro del término consagrado en el artículo 218 del Código General del Proceso, se acepta las excusas presentadas respecto de la inasistencia de los testigos **OSIRIS CONTRERAS LOBO Y ELIMELETH PEREZ CASADIEGO**.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la reanudación de audiencia de pruebas, el día cinco (5) de abril de 2018, a las 2:30 p.m., previa notificación personal de la totalidad de las partes mediante envío de correo electrónico al buzón constituido para efectos de notificaciones, y citación a los testigos que le han sido aceptadas sus excusas, la cual deberá hacerse por conducto del apoderado judicial de la parte que solicitó la práctica de dicha prueba.

Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

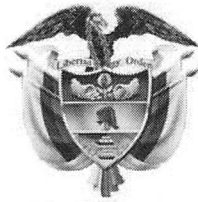
SECRETARIA

23 MAR 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Carlos Díaz Solarte
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00531-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el presente proceso pendiente de celebración de audiencia inicial programada para el día dos (2) de abril de 2018 a las 2:30 p.m., advierte el Despacho que no se encuentra disponibilidad de salas de audiencias para la fecha programada. En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día seis (6) de abril de 2018, a las 2:30 p.m.

Notifíquese y Cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

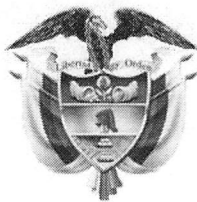
GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ramón David Ramírez Garay
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-006-2017-00003-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 146 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual menciona las solicitudes de aclaración de los oficios enviados a las entidades bancarias BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho dispone:

Informar nuevamente a las entidades Bancarias, que de conformidad con plasmado en los oficios mediante el cual se les informa lo ORDENADO en auto de fecha 23 de enero de 2018, el embargo y retención la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, recaen aun sobre los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en su dependencia.

Así mismo, que tal y como se hace mención en el oficio N° 105 de fecha 23 de enero de 2018, el Nit del ejecutado es el 830.053.105-3, el cual solo puede pertenecer a una sola entidad, es decir al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que la medida de embargo y retención de dineros decretada, limitada la misma a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.895.298) M/CTE, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50% sobre los dineros que tenga y llegare a tener dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase.

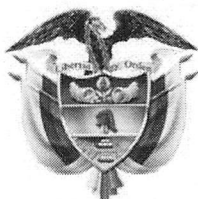
JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

SECRETARIA
23 MAR 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Wilson Nieto Rojas
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diecisiete (17) de septiembre de 2018, a las 08:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 58.

Notifíquese y Cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

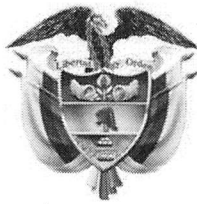
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
23 MAR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personales.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Francisca Sánchez serna
Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00213-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **ANA FRANCISCA SANCHEZ SERNA** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas

que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

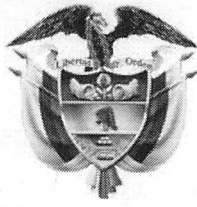
Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

SECRETARIA
23 MAR 2018
Valledupar, 25
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Juana Baquero Vega
Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00226-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **JUANA BAQUERO VEGA** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 97 del expediente.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

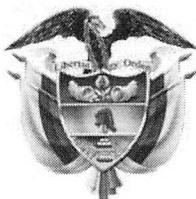
Así mismo se le reconoce personería al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 97.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 MAR 2018
Valledupar,
Por notación en la forma de 25
la de número de expediente que no fueren
necesariamente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Edgar José Salazar Mejía
Demandado: Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA**, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 55.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

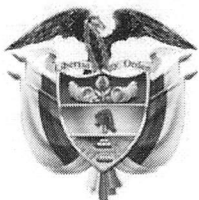
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, **23 MAR 2018**

Por anotación en ESTADO No. **25**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Tobías Enrique Valera
Demandado: Municipio De Valledupar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con pruebas el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018, a las 3:00p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 52.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

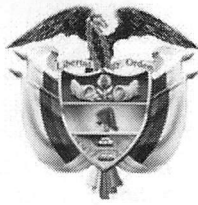
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

23 MAR 2018

Valledupar,

Por anotado en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Donaldo Arcón Cervantes y Otros
Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Municipio de Valledupar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00248-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **DONALDO ARCÓN CERVANTES Y OTROS** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 78 del expediente.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 78.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con el poder que obra a folio 95 del expediente

Se le reconoce personería jurídica al Dr. **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 111 del expediente

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

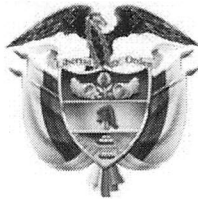
SECRETARIA
23 MAR 2018

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 25
se notifica a los señores que no fueron
personales.

SECRETARIO

KTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Jesús Antonio Garzón Henao
Demandado: Caja D Retiro De Las Fuerzas Militares
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecisiete (17) de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. **OSCAR ANDRES HERNANDEZ SERRANO**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 59.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

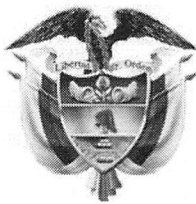
23 MAR 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

KTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Marbelith María Vides Duran
Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00274-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **MARBELITH MARÍA VIDES DURAN** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 61 del expediente.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

- Así mismo se le reconoce personería al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 61.

Notifíquese y cúmplase .

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

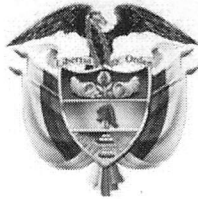
**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **23 MAR 2018**

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
por personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Carmen Cristin Uribe Rincón
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales Del Magisterio –
Fiduprevisora S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00290-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diecisiete (17) de septiembre de 2018, a las 3:00 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 61 del expediente.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 61.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

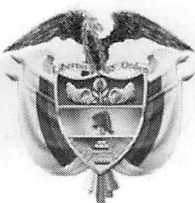
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

KTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marco Alirio Hernández Sarmiento y otros
Demandado: INPEC- Rama Judicial
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00312-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada INPEC contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones, de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 381 del expediente, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dos (2) de agosto de 2018, a las 2:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

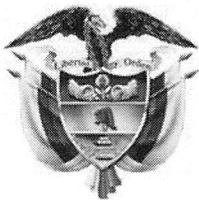
SECRETARIA

Valledupar,

23 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDA ISABEL ECHEVERRIA VILLA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00077-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **FERNANDA ISABEL ECHEVERRIA VILLA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1124 del 28 de diciembre de 2015, en cuanto le reconoció y/o liquidó la pensión de jubilación al accionante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y declarar la nulidad parcial de la resolución N° 0994 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual le ajustó y reliquidó la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **FERNANDA ISABEL ECHEVERRIA VILLA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **FERNANDA ISABEL ECHEVERRIA VILLA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUICADO CUARTO
DEL C.R.

23 MAR 2018
KLTF

25
Por no
se no
personas